

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Tercera

Tomo CCIII

Tepic, Nayarit; 15 de Noviembre de 2018

Número: 103
Tiraje: 040

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

Reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2; la denominación del TÍTULO QUINTO; los artículos 53; 54; párrafo segundo del artículo 54 bis; 55; fracciones X y XI del artículo 56, y 56 bis y se adicionan la fracción XII del artículo 56; los artículos 56 ter; 56 quáter; y 56 quinquies al Capítulo II del Título Quinto, todos de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 2o.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Consejo Estatal.- Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

V.- a la X.- ...

TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

...

Artículo 53.- Se crea el Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como el órgano deliberativo permanente encargado de promover, impulsar y dar seguimiento a las acciones, estrategias, programas y políticas públicas para la atención, inclusión y desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Nayarit, mediante la coordinación institucional e interinstitucional con los sectores público y privado.

Artículo 54.- El Consejo Estatal se integrará por los siguientes titulares:

- I.- Del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II.- De la Secretaría General de Gobierno;
- III.- De la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;
- IV.- De la Secretaría de Educación;
- V.- De la Secretaría de Obras Públicas;
- VI.- De la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto;
- VII.- De La Secretaría de Salud;
- VIII.- De la Secretaría de Desarrollo Social;
- IX.- Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.- Del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte;
- XI.- De los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit;
- XII.- Del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, y
- XIII.- Un Secretario Ejecutivo.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá ser suplido en sus ausencias, preferentemente por el Secretario General de Gobierno, o por el servidor público que designe. Los demás integrantes designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director.

Con excepción del Secretario Ejecutivo, los demás integrantes del Consejo Estatal participarán con carácter honorífico.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Estatal contará con el personal de apoyo que requiera y se le asigne en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 54 bis.- ...

El Consejo Estatal, por conducto de su Presidente y atendiendo a la naturaleza del asunto a tratar, podrá invitar a las personas, instituciones y representantes de las organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en materia de discapacidad, para que realicen las aportaciones que consideren oportunas. Asimismo, podrá convocar a los representantes de las dependencias públicas federales, estatales o municipales, que por la importancia de sus atribuciones, resulte necesaria su presencia. De ser el caso, intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 55.- El Consejo Estatal, sesionará de manera ordinaria tres veces por año, y de manera extraordinaria tantas veces como sea necesario y así lo disponga su Presidente.

Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

El Secretario Ejecutivo participará únicamente con derecho a voz en las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 56.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la federación, los particulares y los municipios con el fin de alinear y ejecutar los programas en materia de atención y protección a personas con trastornos generalizados del desarrollo;

XI.- Constituir comisiones internas encargadas de atender asuntos o materias específicas para la debida inclusión de las personas con discapacidad, y

XII.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los fines de su creación.

Artículo 56 bis.- El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la coordinación operativa y representación ejecutiva del Consejo Estatal, debiendo ser nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 56 ter.- Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Gozar de buena reputación;

III.- Tener al menos 30 años de edad al día de su designación, y

IV.- Acreditar experiencia en la materia, habiéndose desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, académicas, en la sociedad civil u otras relacionadas en apoyo de personas con discapacidad.

Artículo 56 quáter.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y decisiones tomadas por el Consejo Estatal;

II.- Formular y proponer al Consejo Estatal los anteproyectos de planes, programas y demás instrumentos necesarios para su operatividad;

III.- Convocar a las sesiones del Consejo Estatal que le instituya el Presidente, y asistir a las mismas;

IV.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y llevar a cabo el registro y archivo de éstas y de las convocatorias;

V.- Registrar el avance y resultado de las acciones, planes y programas ejercidos a favor de las personas con discapacidad;

VI.- Elaborar y proponer al Consejo Estatal, las disposiciones normativas o modificaciones que considere necesarias en materia de inclusión de personas con discapacidad;

VII.- Presentar anualmente al Consejo Estatal, las actividades realizadas para la elaboración del informe respectivo;

VIII.- Realizar ante instituciones públicas y privadas, las gestiones necesarias para la atención e inclusión de personas con discapacidad;

IX.- Ejercer las acciones jurídicas necesarias ante las autoridades administrativas, y en su caso jurisdiccionales, que sean competentes, con motivo de hechos de los que tenga conocimiento que sean privativos de los derechos de las personas con discapacidad;

X.- Suscribir, previo acuerdo del Consejo Estatal, convenios, acuerdos de colaboración y demás instrumentos que se celebren en beneficio de las personas con discapacidad, y

XI.- Las demás que le sean asignadas por el Consejo Estatal, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, o que le establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

...

Artículo 56 quinquies.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Estatal.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Estatal.

De igual manera, el Consejo Consultivo se integrará por el Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

El Consejo Consultivo será presidido por un representante electo de entre sus miembros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se deberá instalar dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para el funcionamiento del Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

CUARTO.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá emitirse la reglamentación interna correspondiente.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Claudia Cruz Dionisio**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán**.- *Rúbrica*.